

REVISTA DIGITAL NO. 5

DIÁLOGOS ACADÉMICOS

TIERRA Y TERRITORIO DE PUEBLOS INDÍGENAS



Defensa y Promoción de Derechos de Pueblos Indígenas

La revista digital **DIÁLOGOS ACADÉMICOS**, es un espacio permanente de diálogo y discusión de temas nacionales que no encuentran espacio en las fuentes de información tradicionales. Promueve la difusión del pensamiento desde distintas áreas del conocimiento, con el objetivo de analizar y difundir las problemáticas sociales que afectan a la ciudadanía guatemalteca, en especial a los Pueblos Indígenas; compilar momentos históricos importantes para que no se olviden; y aportar nuevos conocimientos, teorías y posturas jurídicas para fortalecer el conocimiento y desempeño de los funcionarios del sector justicia, así como el conocimiento de los profesionales y estudiantes de las Ciencias Jurídicas.

Director de la revista digital:
Cristian Owaldo Otzín Poyón

Editor de contenidos:
Adriana Sunun Pablo

Redacción:
Evelyn Adriana Sunun Pablo
José Agripino Sian Sente



La Asociación de Abogados y Notarios Mayas de Guatemala litiga, asesora y promueve la defensa de los derechos individuales y colectivos de los pueblos mayas; impulsa su participación política, el respeto entre los pueblos y busca contribuir al intercambio, estructural y social.

La Comisión Internacional de Juristas (CIJ) promueve y protegen los derechos humanos mediante el Estado de Derecho, con el objetivo de garantizar el desarrollo progresivo y la aplicación efectiva de los derechos humanos internacionales y el derecho internacional humanitario; asegurar la realización de los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales; salvaguardar la separación de poderes; y garantizar la independencia de la judicatura y la profesión jurídica.

ASOCIACIÓN DE ABOGADOS MAYAS

11 calle 10-56 Zona 1, Oficina 501, 5to nivel, Edificio Santo Domingo, Ciudad de Guatemala.
www.nimajpu.org
comunicacion@nimajpu.org
asociaciondeabogadosmayas@gmail.com
Teléfono: (502) 2220- 3295
Facebook/nimajpu
Twitter/nimajpu
YouTube/nim ajpu

COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS

International Commission of Jurists
Casilla Postal 91 Rue des Bains 33
1211 Ginebra 8
Suiza

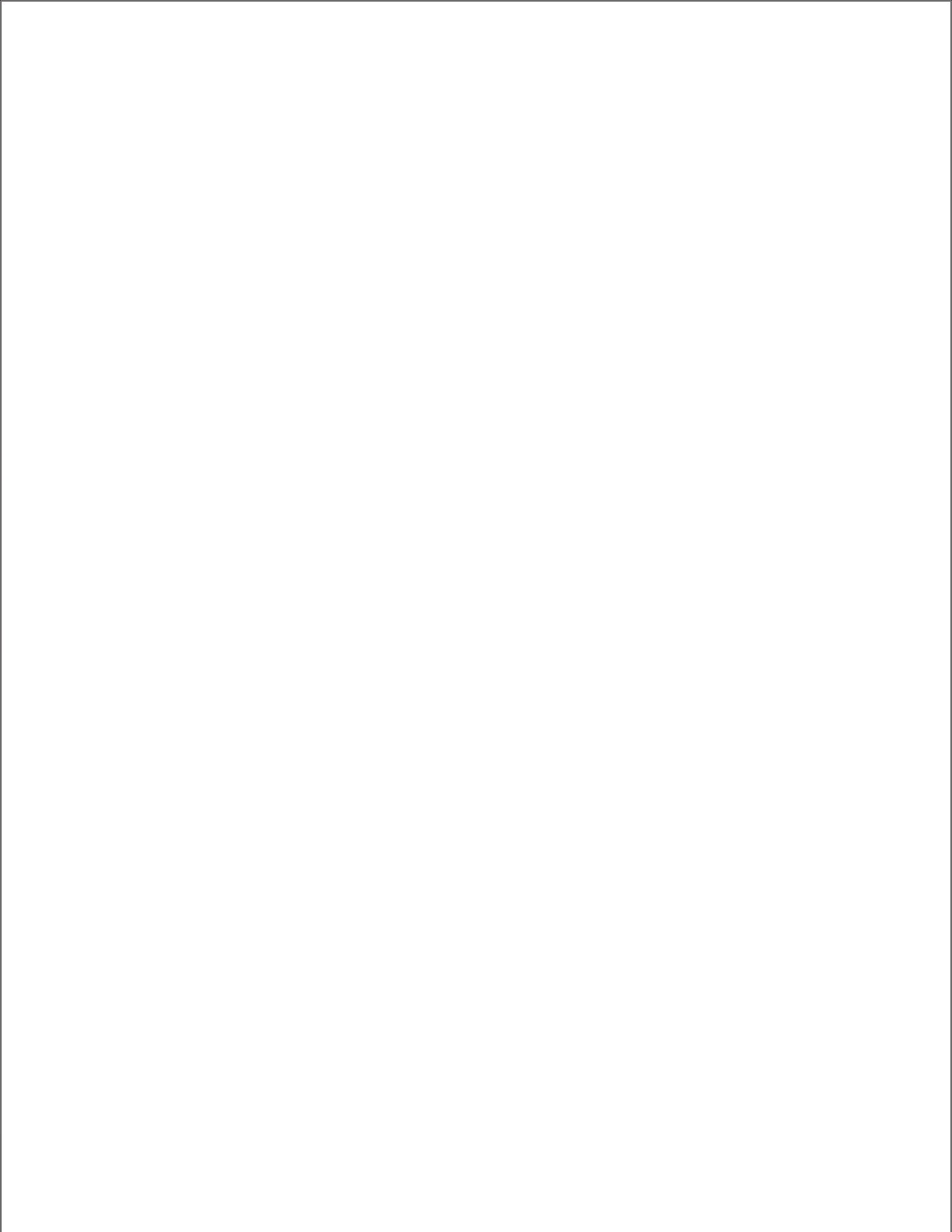
Diseño y fotograma de la portada: José Agripino Sian Sente

Descripción del fotograma de portada: resistencia de pueblos indígenas.

Los textos publicados en esta revista son responsabilidad exclusiva de sus autores.

INDICE

Definiendo las bases de una nueva relación con el Estado: Dominio colectivo sobre tierras y recursos y autogobierno en territorios — •.....	5
“Trabajo rural, posesión y recuperación de la tierra y territorio” — •.....	8
¿Cuál ha sido el recorrido de esta pugna de visiones?— •.....	9
El pasado será nuestro futuro.— •.....	10
Jurisprudencia nacional e internacional para la Restitución de la propiedad colectiva de los Pueblos Indígenas — •.....	12
SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RELACIONADA A DERECHOS SOBRE LA TIERRA Y EL TERRITORIO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN GUATEMALA EN EL CASO CASO COMUNIDAD INDÍGENA MAYA Q’EQCHI’ AGUA CALIENTE VS GUATEMALA — •.....	14
RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA— •.....	14
I.- Incidencias procesales: negativa del Estado a que la Corte realice una visita y controversia sobre la representación de la Comunidad— •	15
II.- Hechos— •.....	16
III.- Fondo— •.....	19
IV.- Reparaciones— •	22
IMPORTANCIA DEL DERECHO DE PARTICIPACION DE LA MUJER EN LOS CONSEJOS COMUNITARIOS DE DESARROLLO -COCODE’S- A NIVEL NACIONAL EN GUATEMALA. — •.....	23
1. Importancia del Derecho de Participación de la Mujer en los Consejos Comunitarios de Desarrollo –CO CODES— •.....	24
Características — •.....	25
Origen del problema— •.....	25
Causas del problema— •.....	26
Consecuencias — •.....	26
2. El pensamiento complejo — •.....	26
3. Fracaso de las políticas públicas para contrarrestar la ausencia de participación del sector mujer.— •.....	26
4. Elementos principales para abordar el problema de la participación de la mujer— •.....	26
Reflexiones finales— •.....	26



DEFINIENDO LAS BASES DE UNA NUEVA RELACIÓN CON EL ESTADO: DOMINIO COLECTIVO SOBRE TIERRAS Y RECURSOS Y AUTOGOBIERNO EN TERRITORIOS

Por Leonardo Crippia*



La elaboración de leyes sobre los derechos de los pueblos indígenas es importante en todo Estado. No obstante, es más importante aún asegurar que los pueblos indígenas participen en el proceso formal de elaboración de tales leyes y que ellas estén orientadas a sentar las bases de una nueva relación entre el Estado y los pueblos indígenas, no a mantener su status quo. La Declaración Americana

sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la cual fue aprobada por la Organización de Estados Americanos, OEA, en 2016, apoyada fuertemente por Guatemala, debe servir como guía para tales efectos.

La Declaración es el instrumento regional más novedoso y específico sobre los derechos de los pueblos indígenas de las Américas. Representantes de los pueblos indígenas y agentes de los Estados Miembro de la OEA participaron en el proceso de elaboración. La Declaración provee de contenido en materia de derechos indígenas a la Convención

* Leonardo A. Crippa es un jurista en derecho internacional con considerable experiencia. Actualmente, Leonardo se desempeña como abogado de Indian Law Resource Center, una firma de abogados indígenas con oficinas en Estados Unidos. Leonardo se especializa, entre otras cosas, en el litigio de casos ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en abogacía sobre políticas bancarias de instituciones financieras internacionales.

Americana sobre Derechos Humanos de 1969. Hoy, los órganos del sistema interamericano de derechos humanos usan esta declaración para dirimir casos, crear jurisprudencia y elaborar informes relativos a asuntos indígenas.

El reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas es uno de los puntos centrales de esta Declaración. Cabe resaltar, por ejemplo, el derecho a la libre determinación y a la autonomía o autogobierno, así como el derecho de dominio colectivo sobre tierras, territorio y recursos. El Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, de 1989, no reconoce en forma explícita estos derechos. En conjunto con la Convención Americana, esta Declaración obliga a los Estados a reconocer legalmente estos derechos con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas.

El reconocimiento por ley de estos derechos colectivos sustanciales o de fondo es indispensable para establecer una nueva relación Estado-pueblos indígenas: una relación de gobierno a gobierno. Se trata de una relación donde los Estados estarían obligados a respetar, proteger y promover los intereses de los pueblos indígenas, en términos de gobierno y propiedad, sobre las tierras y los recursos naturales existentes en sus territorios. Guatemala no reconoce por ley estos derechos colectivos sustanciales, ni derechos procedimentales importantes, tales como la consulta a pueblos indígenas sobre asuntos que los afecten.

En Guatemala, resulta entonces imperioso abordar primero los derechos colectivos de fondo sobre los cuales la consulta en cuestión se erigiría, a efectos de discutir en forma real su ámbito de aplicación y efectos jurídicos. De lo contrario, la discusión se limitaría a detalles procedimentales, tales como: cuál sería el procedimiento a seguir, quién debería

conducir tal procedimiento, a quien debería consultarse, cómo y cuándo tal procedimiento debería tener lugar, etc. Esta discusión limitada conduciría así a perpetuar el estatus quo de la relación Estado-pueblos indígenas, no a cambiarlo.

No es una utopía impulsar el reconocimiento por ley de estos derechos colectivos. Se trata de alcanzar estándares legales que ya fueron adoptados, en alguna medida, por otros países de la región—ej. Nicaragua, Panamá o Estados Unidos. Además, se trata de adecuar el derecho interno a los estándares establecidos tanto en la Declaración Americana como en decisiones de los órganos del sistema interamericano.

En suma, el Estado debe asegurar la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas en el proceso formal de elaboración de leyes que versen sobre sus derechos y que estén orientadas a tejer la nueva relación. Tal elaboración debe considerar las aspiraciones y las demandas de las comunidades indígenas de base, sin organizaciones intermediarias ni banderas políticas.

Declaración Americana de Derechos de los Pueblos Indígenas, Organización de Estados Americanos, 2016

Artículo III. Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo XXI. Derecho a la autonomía o al autogobierno. Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para

financiar sus funciones autónomas.

Artículo XXV. Formas tradicionales de propiedad y supervivencia cultural. Derecho a tierras, territorios y recursos. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido.

“TRABAJO RURAL, POSESIÓN Y RECUPERACIÓN DE LA TIERRA Y TERRITORIO”

Por Adriana Sunun*



Guatemala tiene una larga historia de conflictos en torno a la distribución de la tierra, que inició desde la invasión de los territorios mayas hasta la actualidad. Pese al despojo, existe otro elemento importante que se suma a esta conflictividad, siendo esta, las visiones dicotómicas existentes sobre el uso y manejo de la tierra.

Una de esas visiones proviene de los pueblos originarios asentados en lo que hoy es Guatemala, quienes con su propia filosofía y conocimientos generados a lo largo de los siglos anteriores a la invasión, consideran la existencia de un sistema más integral, interdependiente e interrelacionado

de vida, que concibe a la tierra no como un recurso, ni como un elemento singular, sino como parte de un conjunto de sistemas de vida (que incluyen la vida vegetal, mineral, animal, humana, entre otros sistemas de vida) y que en su conjunto se denominado Territorio.¹

Lo anterior se contrapone a una segunda visión, y es la de considerar a la tierra como un elemento para la explotación y generación de riquezas.

Esta visión abanderada por el poder hegemónico del país, ha visto como principal fuente de riquezas la explotación de la tierra mediante la expansión de monocultivos. Esto se puede constatar en la

* Es maya kaqchikel, defensora de derechos humanos, forma parte de la Asociación Maya UK'u'x B'e.

¹ Lo que desde la concepción del Pueblo Maya se ha entendido y denominado como Siwan Tinamit.

evolución económica del país, que inició con el monocultivo del añil y el cacao, para luego introducir el café y el algodón y así sucesivamente hasta la actualidad, en el que tierra sigue siendo parte central de la economía. Actualmente se encuentran los monocultivos como la palma africana y la caña de azúcar.

A esta forma de explotación se suma la extracción de minerales con métodos mucho más nefastos para la tierra y que atenta contra diversos sistemas de vida, incluyendo la humana.

Esta visión, aunque con leves cambios se ha mantenido a través del tiempo desde la época colonial mediante la manipulación del sector político, la manipulación y emisión de leyes para legitimar el despojo, la expropiación de las tierras y la explotación laboral de quienes la trabajan. Teniendo como único objetivo lograr la acumulación de estos recursos para generar riquezas a un reducido círculo de personas.

¿Cuál ha sido el recorrido de esta pugna de visiones?

En primer momento se buscó anular una de esas visiones mediante la desaparición de la población originaria, lo que se intentó mediante métodos como la deshumanización² aparejado con el despojo de sus tierras (porque claro, alguien no considerado como humano, no necesita poseer y mucho menos ser propietario de tierras).

Sin embargo, la desaparición de la población originaria no convenía a los intereses económicos de la colonia ya que era necesario contar con la mano de obra de aquellas poblaciones para mantener el régimen extractivo colonial, se utilizó

² Con la consigna de que los “indios” eran seres sin alma se justificaba su esclavitud y desaparición.

entonces, otros mecanismos que aseguraban la sobrevivencia de los pueblos originarios sin atentar contra el orden colonial, lo cual se realizó a través de la evangelización y el adoctrinamiento, que buscó anular sus cosmovisión, conocimientos, principios y prácticas ancestrales; este método ha sido quizás, el más efectivo y que hasta el momento siguen teniendo gran influencia para la dominación y el control de la población.

Por otro lado, se impuso la división de la población mediante un sistema de castas (fuente del ahora racismo) y que ha trascendido hoy día, mediante la división de clases económicas, que claro está, la mayor parte de pueblos originarios se encuentran en la clase más baja de esta escala.

Paralelamente a todo esto, los pueblos originarios mantuvieron presente esos conocimientos, principios y prácticas ancestrales, manteniendo las relaciones de reciprocidad y armonía con la Madre Tierra, viendo importante recuperar aquellas tierras que les habían sido robadas, lo que muchos pueblos pudieron lograr mediante la obtención de títulos coloniales de propiedad comunal sobre aquellas tierras que anteriormente les habían sido otorgadas como ejidos³. Esto les permitía el pleno goce y disposición de las tierras, cosa que no se tenía con las tierras ejidales, es más, muchos pueblos lograron acrecentar las tierras ejidales mediante varias compras de tierras a la Corona.

Sin embargo, pese a este signo de resistencia, posteriormente a la colonia muchas de esas tierras volvieron a ser despojadas al iniciar la época Republicana, en primer momento por el surgimiento de la figura de tierras baldías que afectaba primordialmente a los ejidos comunales, ya que mediante esta figura muchas de las tierras

³ El ejido tenía como función principal ser un espacio de tierra que concentrara a la población originaria, les sirviera para asegurar el pago de los tributos, así como para su subsistencia y reproducción.

ejidales fueron reducidas a propiedad particular y/o disminuidas en extensión atendiendo a los intereses económicos que había sobre ellas. En segundo lugar, se encuentra la creación de los municipios, lo que conllevó a que muchas de esas tierras colectivas pasaron a nombre de las municipalidades, siendo la municipalidad la dueña y administradora legal de las tierras, desplazando a la organización comunitaria de aquellos pueblos.

Este despojo paulatino de las tierras comunales fue propiciando al mismo tiempo la entrega de tierras a los terratenientes con el argumento de impulsar y modernizar la agricultura, (cosa que según decían, solamente podía hacerse mediante la propiedad privada individual), esto impulsó la división del trabajo mediante relaciones sociales de explotación, en donde las poblaciones que se habían quedado sin tierras víctimas del despojo, se vieron obligadas a trabajar en las fincas de aquellos terratenientes, lo que afectó no solo a los pueblos originarios, sino también a la población mestiza pobre.

Por otro lado, los pueblos originarios que pudieron mantener cierta porción de tierra, tenían únicamente lo necesario para garantizar su subsistencia.⁴

Es así como el trabajo rural se va relacionando con la figura del campesinado, ya que las leyes en materia de tierras anularon la existencia de los pueblos originarios, teniendo como única figura legalmente aceptada al campesino bajo la concepción de la tierra individual. Esto se dio por dos motivos, uno, la anulación del sujeto político de los pueblos originarios y otro para mantener las relaciones de producción sobre la tierra.

⁴ Claro está que esa subsistencia no era en las mejores condiciones.

Por esta razón pese a la explotación laboral de aquellos que trabajaban en las fincas y la marginación de los pocos que pudieron mantener la propiedad de pequeñas porciones de tierra, era más conveniente identificarse como campesino, que como indígena⁵, debido a que esta figura otorgaba ciertas consideraciones de acceso a la tierra, lo que no sucedía con los pueblos originarios.

Pese a esa identificación muchos de los pueblos originarios mantuvieron latente su cosmovisión, filosofía y prácticas ancestrales en mayor o menor medida recordando siempre las enseñanzas del pasado.

El pasado será nuestro futuro.

Tras siglos de lucha por mantener la propiedad de la tierra a través de las compras de las mismas tierras en distintas épocas, los pueblos originarios en Guatemala no han perdido el principio que indica que “nuestro pasado es nuestro futuro”, es decir, retomar la visión de la tierra no sólo como medio de producción de alimentos y vivienda para la subsistencia, sino como parte de un todo, bajo los principios de complementariedad y reciprocidad, manteniendo así la unidad de la vida en el Territorio.

Es así como, a pesar de la exclusión, la marginalidad y el empobrecimiento al que han sido sometidos los pueblos originarios en el país, ven el desapego a su territorio como última opción.

Con los Acuerdos de Paz que generaron ciertas normas que reconocían el derecho de la propiedad comunal de la tierra de los pueblos indígenas⁶, así como el auge del uso del derecho internacional y sobre todo del sistema interamericano de derechos

⁵ Término usado en materia legal

⁶ *Ibidem*.

humanos; los pueblos originarios han retomado aquellas prácticas ancestrales del uso colectivo de la tierra, el resurgimiento y/o la visibilidad de sus autoridades propias, así como normando sus propias formas de administración de la tierra⁷ de forma comunal y retomando la idea del territorio, resguardando con ellos los sistemas de vida existentes en ella.

Ante todo, esto, surgen las interrogantes: ¿Cuál es nuestro deber como pueblos indígenas del presente para alcanzar ese anhelado futuro?; por otro lado, con la pandemia que nos afecta actualmente, a la población guatemalteca en general, ¿le ha quedado claro que son esas porciones de tierra en manos del campesinado y de los territorios de los pueblos originarios en las que se basa realmente nuestra sobrevivencia?, no sólo por la producción de la diversidad de alimentos, sino también por elementos vitales como el agua y los sistemas bosques, etc. De tenerlo claro seguiremos siendo cómplices de esa marginación y explotación, o ahora sí actuaremos (y no me refiero precisamente con salir a manifestar los fines de semana).

⁷ Casos como el de la comunidad de Chuarrancho y Jocotán son evidencia de ello, así como el surgimiento de las comunidades indígenas inscritas y reconocidas por la Municipalidad, que ha tenido un gran auge en las comunidades q'eqchi'.

JURISPRUDENCIA NACIONAL E INTERNACIONAL PARA LA RESTITUCIÓN DE LA PROPIEDAD COLECTIVA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Por Lucía Xiloj*



La Constitución Política de la República de Guatemala establece en el Artículo 67 que: “Las tierras de las comunidades indígenas o cualesquiera otras formas de tenencia comunal gozarán de protección especial del Estado. Las comunidades indígenas y otras que tengan tierras que históricamente les pertenece y que tradicionalmente han administrado en forma especial mantendrán ese sistema”.

En interpretación extensiva del derecho de propiedad regulado en el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la

* Lucía Inés Xiloj Cuin es abogada y notaria. Asesora de comunidades indígenas en la defensa del territorio.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sentado jurisprudencia en el sentido de señalar que los pueblos indígenas y tribales son titulares de derechos de propiedad y dominio sobre las tierras y recursos que han ocupado históricamente, y por lo tanto tienen derecho a ser reconocidos jurídicamente como los dueños de sus territorios, a obtener un título jurídico formal de propiedad de sus tierras, y a que los títulos sean debidamente registrados.

En Guatemala, tenemos avances importantes en la restitución de territorios comunales, en donde la Corte de Constitucionalidad ha señalado: “Si

las solicitantes [refiriéndose a comunidades indígenas] señalan como violado su derecho de propiedad privada, es en intrínseca conexión con el concepto de propiedad ancestral y comunal de tierras comunales indígenas, la cual goza de protección constitucional [artículos 66 y 67 de la Constitución Política de la República] y no apareja las características, formalidades y modo de acreditación propios de aquel derecho concebido en su connotación habitual. De ahí que la circunstancia de que no cuenten con inscripción registral de dominio en su favor no significa que carezcan de interés legítimo para instar amparo con relación al territorio bajo referencia”.

Esto va concatenado con la jurisprudencia de la Corte IDH, que señala que los pueblos indígenas tienen derecho a ser restituidos de las tierras que les han sido desposeídas. Ambas Cortes (la Constitucional guatemalteca y la IDH) han hecho uso del Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (Convenio 169) y de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas para entender la especial relación que tiene los pueblos indígenas con su territorio y la necesidad de su protección y restitución.

Un ejemplo de lo anterior es el caso del Pueblo Xinka de San Francisco Jumaytepeque, que posee títulos antiguos y originales que datan de 1752 en donde consta que son propietarios del territorio que adquirieron por compra que le hicieron a la Corona Española. Sin embargo, fueron despojados físicamente de 45 caballerías y jurídicamente de 172 al haberse anulado la inscripción de sus títulos originales que se encontraban a nombre del Común de Indios y/o Naturales del Pueblo de Jumaytepeque y trasladarlos al Municipio de Jumaytepeque sin que mediara su consentimiento.

El Pueblo Xinka de San Francisco Jumaytepeque, con base en el derecho a la autoidentificación, decidió retomar su identidad y promovió ante la Sala de la Corte de Apelaciones un amparo con dos objetivos: (i) lograr la restitución de sus tierras mediante la cancelación de la inscripción a nombre de la Municipalidad de Jumaytepeque, institución jurídica que actualmente no existe y no representa a la organización propia del pueblo originario; (ii) Inscribir sus títulos a nombre del Pueblo Xinka de San Francisco Jumaytepeque y no a nombre del Común de Indios y/o Naturales del Pueblo de Jumaytepeque, como aparece en sus títulos antiguos, debido a que dicha denominación fue una imposición durante la época colonial.

Bibliografía

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos. 2010.

SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RELACIONADA A DERECHOS SOBRE LA TIERRA Y EL TERRITORIO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN GUATEMALA EN EL CASO CASO COMUNIDAD INDÍGENA MAYA Q'EQCHI' AGUA CALIENTE VS GUATEMALA



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS⁸

CASO COMUNIDAD INDÍGENA MAYA Q'EQCHI' AGUA CALIENTE VS GUATEMALA

SENTENCIA DE 16 DE MAYO DE 2023

(Fondo, Reparaciones y Costas)

⁸ Integrada por las juezas y jueces siguientes: Ricardo C. Pérez Manrique, Presidente; Eduardo Ferrer Mac- Gregor Poisot, Vicepresidente; Humberto Antonio Sierra Porto, Nancy Hernández López, Verónica Gómez, Patricia Pérez Goldberg y Rodrigo Mudrovitsch.

RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA

El 16 de mayo de 2023 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte", "Tribunal" o "Corte Interamericana") dictó una Sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala por la falta de titulación, delimitación y demarcación adecuadas del territorio comunitario de la Comunidad indígena Maya Q'eqchi' Agua Caliente Lote 9 (en adelante,

“la Comunidad” o “Agua Caliente”). También determinó que el Estado no realizó una consulta previa y adecuada a la Comunidad en relación con un proyecto minero que afecta su territorio. Por último, el Tribunal estableció que diversos hechos de violencia, amenazas y hostigamiento enmarcados al conflicto territorial afectó la vida comunitaria y la integridad moral del conjunto de los miembros de la Comunidad.

Dado lo anterior, la Corte determinó que Guatemala vulneró, en perjuicio de la Comunidad, los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la integridad personal, a las garantías judiciales, a la propiedad, al acceso a la información, los derechos políticos y el derecho a la protección judicial. A su vez, determinó que las omisiones de actos adecuados de reconocimiento de la propiedad colectiva y de una consulta previa se vincularon a insuficiencias en el derecho interno. La conducta estatal seguida antes de junio de 2020 en relación con la consulta sobre la actividad minera, además, resultó discriminatoria.

I.- Incidencias procesales: negativa del Estado a que la Corte realice una visita y controversia sobre la representación de la Comunidad

Durante el proceso ante la Corte Interamericana, en diversas ocasiones, el Tribunal solicitó al Estado su anuencia y colaboración para realizar, como diligencia probatoria, una visita al lugar en el que se asienta la Comunidad Agua Caliente, así como otros lugares que pudieran estimarse pertinentes. Guatemala expresó que entendía “innecesaria” la diligencia y no brindó su anuencia. La medida de prueba, por tanto, no se efectuó.

La Corte recordó que, con base en disposiciones

reglamentarias, está facultada a procurar toda prueba que considere útil y necesaria y los Estados tienen un deber de cooperación, incluso respecto de diligencias que el Tribunal decida practicar en el territorio estatal. La conducta de Guatemala, entonces, implicó una grave inobservancia de sus deberes de cooperación con la Corte, que se vio en la necesidad de llegar a conclusiones sobre la base del material probatorio efectivamente aportado, sin poder complementar la determinación de los hechos con medidas de prueba que estimó relevantes.

Por otra parte, durante el proceso judicial internacional surgió una controversia respecto a la representación de Agua Caliente. El señor Alfredo Chub Quib y otras personas cuestionaron la representación procesal de la Comunidad, ejercida por personas designadas por el señor Rodrigo Tot. El señor Chub Quib es Guía principal de la Comunidad y Alcalde Comunitario; el señor Tot, quien había presentado la petición inicial ante la Comisión Interamericana, es Presidente del Comité Pro-Mejoramiento de la Comunidad, una entidad creada en el ámbito comunitario para desarrollar acciones relativas al territorio.

La Corte resaltó que la cuestión planteada se acotaba en forma exclusiva a aspectos procesales del caso contencioso internacional: la representación de Agua Caliente ante el Tribunal.

En tal sentido, advirtió que, en el marco de su derecho de autodeterminación, los pueblos y comunidades indígenas tienen la potestad de adoptar determinaciones en relación con la defensa de sus derechos, a través de sus propias formas de organización y adopción de decisiones, de conformidad con sus pautas culturales. Pueden existir diversas entidades o liderazgos en una comunidad. Corresponde a Agua Caliente, y no a

la Corte, como tampoco a autoridades estatales, resolver sobre sus formas de organización, liderazgos o representación.

Además, el Tribunal tuvo en cuenta que el señor Tot acreditó su representación al inicio del proceso ante la Corte y que ello tenía correlato con lo sucedido durante el trámite del caso en la Comisión Interamericana desde 2011, cuando él presentó la petición inicial. Notó también que los cuestionamientos a la representación recién fueron presentados en 2022 y que, como se señaló, por falta de anuencia el Estado, el Tribunal no pudo visitar la Comunidad, por lo que se vio imposibilitada de verificar circunstancias fácticas vinculadas a puntos que debió resolver.

Por todo lo anterior, en las circunstancias del caso, la Corte entendió procedente mantener la representación procesal conforme fue designada por el señor Tot. De igual modo, la Corte escuchó al señor Chub y tuvo en cuenta, como aspecto de hecho, las distintas posiciones que existen en la Comunidad respecto a la propiedad colectiva de la tierra y actividades o emprendimientos que puedan afectarla.

II.- Hechos

A.- La Comunidad indígena Maya Q'eqchi' Agua Caliente Lote 9

La Comunidad indígena Maya Q'eqchi' Agua Caliente Lote 9 se encuentra en el municipio de El Estor, en el Departamento de Izabal. Su población es cercana a las 400 personas y su territorio abarca una extensión superior las 1 353 hectáreas. Es una de las comunidades que forma parte del pueblo indígena Maya Q'eqchi', el cual habita en el norte de Guatemala. Las comunidades pertenecientes

al Pueblo Maya poseen autoridades tradicionales y formas de organización comunitaria propias. Poseen un vínculo espiritual con la tierra que habitan, que es eje de su identidad, y un espacio sagrado más que un recurso explotable.

La Comunidad cuenta con diversas figuras de liderazgo e instancias de organización. Entre ellas, pueden mencionarse las asambleas comunitarias y las figuras del Guía Principal, que es una figura de autoridad al interior de la Comunidad, así como del Alcalde Comunitario, que tiene a su cargo el relacionamiento con autoridades estatales. Por otro lado, en 1978, con base en las tradiciones y costumbres comunitarias, fue creado el Comité Pro-Mejoramiento, a fin de realizar acciones en defensa de la tierra, territorio y recursos. La Comunidad integra, junto con otras comunidades, el Consejo de Comunidades Indígenas Maya Q'eqchi' de El Estor. Además, se relaciona con el Estado es a través del Consejo Comunitario de Desarrollo (COCODE), que es un tipo de organización regulada por la normativa estatal de Guatemala y prevista no exclusivamente para comunidades indígenas.

B.- Acciones para el reconocimiento de la propiedad de la tierra

Desde la última década del siglo XIX las tierras tradicionales de la Comunidad fueron identificadas por el Estado como "Lote 9" y entregada a particulares para actividades agrícolas.

En 1974 se inició un procedimiento ante el Instituto Nacional de Transformación Agraria (INTA) para lograr la titulación del territorio comunitario. En 1985 el INTA otorgó un título provisional de tierras a favor de "64 campesinos" de la Comunidad Agua Caliente, el cual les asignó un derecho de copropiedad bajo la forma de "patrimonio agrario colectivo". El INTA supeditó el otorgamiento de un

título definitivo a diversas condiciones, entre las que se encontraba el pago de una suma de dinero. En 2002 ese pago fue completado y la Comunidad solicitó al Fondo Nacional de Tierras (FONTIERRAS), que había remplazado al INTA, la escritura traslativa de dominio. No obstante, se indicó a la Comunidad que el folio del Registro General de la Propiedad en que estaba inscrito el Lote 9 se había extraviado, y que debía realizar trámites para su reposición.

En 2004 la Comunidad inició tres procedimientos de jurisdicción voluntaria para la reposición del folio extraviado, que fueron rechazados, al igual que otro que inició en 2007. En 2009 presentó una acción de amparo, solicitando que se deje en suspenso el requisito de reposición del folio. El amparo fue denegado y la Comunidad apeló ante la Corte de Constitucionalidad, que en 2011 ordenó a FONTIERRAS la reposición del folio correspondiente.

Pese a que FONTIERRAS inició en 2011 acciones para la reposición del folio, las mismas no fueron efectivas. En 2018 el señor Rodrigo Tot solicitó en sede judicial el cumplimiento de la decisión de 2011 de la Corte de Constitucionalidad. Luego de que la solicitud fuera rechazada, el señor Tot acudió a dicha Corte, que en julio de 2019 determinó que FONTIERRAS no había cumplido el fallo de 2011 y ordenó que el Tribunal de Amparo de primer grado emitiera una nueva decisión a fin de la expedición del título definitivo. En consecuencia, luego de diversos trámites y de que interviniera nuevamente la Corte de Constitucionalidad, en septiembre de 2019 la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil dictó una resolución en la que ordenó a FONTIERRAS realizar acciones para la expedición del título definitivo y la correspondiente inscripción registral.

En octubre de 2019, FONTIERRAS adjudicó el inmueble a 104 personas determinadas,

pertenecientes a la Comunidad Agua Caliente. En el mes de noviembre siguiente el Registro General de la Propiedad dejó constancia de la inscripción registral.

De acuerdo con datos registrales y catastrales, la tierra titulada se encuentra superpuesta o traslapada con otra: la finca Cahaboncito Norte, en la que se asienta el proyecto minero “Fénix”. El Estado indicó que el traslape catastral del que es objeto el Lote 9 refiere a un conflicto de intereses que abarca también a otros lotes.

C. El proyecto minero “Fénix” y las acciones de consulta

El 14 de diciembre de 2004, el Ministerio de Energía y Minas (MEM) otorgó una licencia de exploración minera a la empresa “Exploraciones y explotaciones mineras Izabal, Sociedad Anónima” (EXMIBAL) para explorar níquel, cobalto, hierro, cromo y magnesio en un área aproximada de 259 kilómetros cuadrados ubicada en diversos municipios, incluyendo el municipio de El Estor. EXMIBAL transfirió la licencia a la Compañía Guatemalteca de Níquel (CGN). El proyecto se desarrolla dentro de la finca Cahaboncito Norte, arrendada a la CGN, y en la finca denominada Lote 8, propiedad de la CGN. La Comunidad Agua Caliente Lote 9 está dentro del área de influencia directa del proyecto.

El Estado, a través del MEM desarrolló reuniones, durante 2005 y 2006, con representantes y autoridades de las comunidades que podían verse afectadas por el proyecto. Se realizaron explicaciones generales sobre el proyecto minero, sus impactos ambientales y económicos, se atendieron las consultas en torno a distintas preocupaciones y se pidió la colaboración de los miembros de las comunidades para la ejecución del proyecto.

El 31 de octubre de 2005, la empresa CGN presentó ante el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales (MARN) el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) correspondiente al emprendimiento minero. Antes del 4 de noviembre de 2005, el Ministerio, publicó un edicto, por medio del cual comunicó que el EIA estaba disponible en su sede central, para que cualquier interesado se presentara sus observaciones sobre el mismo. Desde esa fecha varias personas individuales y jurídicas manifestaron objeciones a la aprobación del EIA. Algunas manifestaciones, inclusive de varios líderes de comunidades indígenas, expresaron inconformidad con que dicho Estudio hubiera sido presentado sólo en español, ya que la mayoría de la población de la zona en que se desarrollaría la actividad minera no tiene como lengua materna ese idioma. Las objeciones denegadas y el 18 de enero de 2006 el MARN aprobó el EIA.

Durante los primeros meses de 2006 representantes y líderes de comunidades indígenas expresaron su inconformidad con el proyecto minero, aduciendo, entre otras razones, la falta de un proceso de consulta.

El 6 de abril de 2006 la Procuraduría General de la Nación aprobó un dictamen jurídico que señalaba, entre otras consideraciones, que dado que la zona en la que se desarrollaría el emprendimiento minero se “presum[ía]” propiedad de la empresa requirente”, no resultaba “viable” el proceso de consulta referido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). El dictamen, por lo anterior, y considerando además que “no exist[en] los procedimientos idóneos de consulta a que refiere el Convenio 169”, recomendó “otorgar la licencia de explotación”. Tal licencia fue otorgada por el MEM el 17 de abril de 2006, por el término de 25 años, con posibilidad de prórroga.

Desde 2008 y hasta el 2011 el proyecto minero se desarrolló a través de las subsidiarias HMI Nickel Inc. y la Compañía Guatemalteca de Níquel, S.A. de la corporación canadiense Hudbay Minerals Inc. En 2011 los derechos de uso fueron vendidos a la entidad suiza Solway Investment Group, que empezó operaciones en 2012.

El 22 de febrero de 2018 se presentó una acción de amparo cuestionando la licencia de explotación minera. El 18 de junio de 2020, la Corte de Constitucionalidad emitió una sentencia, en la que estableció que el MM debió observar la consulta previa regulada en el Convenio 169 de la OIT para conceder licencias mineras. La Corte de Constitucionalidad ordenó diversas acciones, entre ellas: a) agotar el proceso de consulta con los pueblos indígenas radicados en el área de afectación directa e indirecta del proyecto Fénix, para lo cual fijó diversas pautas; b) suspender el derecho de realizar actividades de explotación minera, y c) reducir el polígono de la licencia de extracción minera.

A partir de 2021 autoridades estatales adoptaron diversas acciones respecto al proyecto minero. Entre ellas, procesos de “pre-consulta” y consulta con comunidades indígenas, con la participación de diversas entidades. El Consejo de Comunidades Indígenas Maya Q'eqchi' de El Estor intervino en tales procesos. Diversas reuniones de “pre-consulta” y consulta se sucedieron entre el 20 de septiembre y el 10 de diciembre de 2021. En esa fecha se firmó un acta en que el MEM, los Consejos de Comunidades Indígenas Maya Q'eqchi' de El Estor y de Panzón y la CGN acordaron la continuidad del proyecto “Extracción Minera Fénix, estableciendo diversos compromisos al respecto.

El Estado informó que hubo diversas “oposiciones” al proceso de consulta. En lo que se vincula con la

Comunidad Agua Caliente, un grupo de 10 familias, denominándose como “Comunidad Indígena Agua Caliente Lote 9 II”, reclamaron intervenir en el proceso, en conjunto con otras comunidades. El MEM respondió que resultaba improcedente la solicitud y sugirió a quienes la habían formulado que “se avoquen a sus COCODES o al Consejo de Comunidades Maya Q’eqchi’”.

D. Hechos de violencia, amenaza, hostigamiento y protesta

Información recibida por la Corte Interamericana indica que entre 2006 y 2019 se produjeron diversas circunstancias, en el ámbito comunitario, que pueden calificarse como actos de agresión o violencia, incluso atentados contra la vida, hostigamientos y amenazas, así como desalojos de personas de comunidades cercanas a Agua Caliente.

Entre los múltiples hechos aludidos, cabe destacar que el 23 de marzo de 2012 el señor Carlos Pop, representante legal de la Comunidad, denunció un robo y amenazas de muerte. Por otro lado, el 1 de octubre del mismo año dos hijos del señor Tot fueron objeto de un asalto en que recibieron disparos de arma de fuego. Uno de ellos murió como consecuencia de ese atentado. El 15 de octubre de 2012, la Comisión Interamericana dictó medidas cautelares a favor de los señores Pop, Tot y sus familiares. Con posterioridad, los señores Tot y Pop o sus familiares sufrieron actos de hostigamiento y amenazas

En octubre de 2021 miembros de comunidades de El Estor protestaron por su exclusión en el proceso de consulta, así como por la continuidad de las actividades mineras. El 23 de octubre de 2021, el Presidente de la República de Guatemala declaró “estado de sitio en el municipio de El Estor” por

un plazo de 30 días. Los representantes agregaron que el 22 de febrero de 2022 se produjeron otras protestas contra el proyecto minero.

III.- Fondo

A.- Derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a las garantías judiciales, a la propiedad y a la protección judicial respecto al reconocimiento de la propiedad comunitaria

La Corte advirtió que el título de propiedad sobre la tierra corresponde a 104 personas identificadas en forma individual, y no a la Comunidad Agua Caliente como tal. El régimen establecido es el de un condominio, potencialmente divisible, embargable y transferible. El Tribunal evaluó que la propiedad, así establecida, no brinda seguridad jurídica a la Comunidad en su conjunto.

Además, el condómino fue otorgado en virtud de contraprestaciones y condiciones monetarias y de otra índole, lo que muestra que el Estado no reconoció un derecho preexistente basado en la posesión de la tierra y en el carácter indígena de la Comunidad.

Por otro lado, el Tribunal notó que la propiedad presenta deficiencias en su delimitación y demarcación, dadas las diferencias entre el modo en que la propiedad está ubicada de acuerdo con los datos del Registro de la Propiedad y a la información catastral y la realidad física, y por la superposición o traslape que se presenta con otra propiedad.

Por lo expuesto, la Corte determinó que la propiedad en condominio establecida a favor de 104 personas no es adecuada para satisfacer el derecho de propiedad colectiva de la Comunidad

Agua Caliente. Concluyó, asimismo, que lo anterior se vincula con deficiencias de orden jurídico interno, dada la carencia de un marco legal que recepte en forma adecuada el derecho de propiedad colectiva. Además, advirtió que Guatemala no ha considerado a la Comunidad, como tal, con capacidad jurídica para gozar y ejercer tal derecho y que no consta que el Estado contara con mecanismos internos adecuados y efectivos que posibilitaran a la Comunidad reclamar el reconocimiento de su propiedad comunitaria.

B.- Derechos al acceso a la información, a la propiedad y políticos respecto a la consulta sobre la actividad minera

La Corte notó que en 2004 se concedió una licencia de exploración minera a la empresa EXMIBAL, que luego la transfirió a la empresa CGN, y que en 2006 esta última empresa obtuvo una licencia de explotación minera para el proyecto “Fénix”, que afecta, entre otras, a la Comunidad Agua Caliente Lote 9.

El Tribunal entendió que, aunque en 2005 y 2006 autoridades estatales mantuvieron reuniones con representantes de comunidades, estas actuaciones no constituyeron actos de consulta previos a la actividad que debía consultarse y tampoco fueron adecuados, en tanto que no respetaron las costumbres y formas propias de organización de las comunidades en la designación de autoridades o representantes a efectos de la consulta. Además, no se brindó información de un modo que fuera accesible para la población afectada, lo que implicó un acto de discriminación.

La Corte advirtió que la falta de consulta previa tuvo relación con una omisión en el derecho interno. En tal sentido, notó que las propias autoridades estatales que intervinieron en la autorización de

la explotación minera señalaron la ausencia, en el ámbito interno, de procedimientos idóneos y que la mera vigencia en Guatemala del Convenio No. 169 de la OIT no tuvo por efecto que los órganos estatales correspondientes, en forma oportuna y sin que fuera ordenado por una autoridad judicial, implementaran procesos de consulta adecuados.

Por otro lado, la Corte Interamericana destaca la importancia y trascendencia de la sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad el 18 de junio de 2020. Esta decisión tomó en cuenta obligaciones emanadas del derecho internacional y consideró los derechos de pueblos y comunidades indígenas. Los mandatos insertos en ella buscan que el Estado adecue su conducta a las obligaciones y derechos referidos.

El Tribunal interamericano no consideró pertinente ni necesaria una evaluación integral del proceso seguido a partir de la sentencia de junio de 2020, como tampoco del acuerdo alcanzado. Centró su examen en relación con la Comunidad Agua Caliente.

Al respecto, entendió que la evaluación correspondiente no puede hacerse en forma desvinculada de lo ocurrido con anterioridad: se trata de la misma actividad minera, y la consulta respectiva se inserta en una situación en que la Comunidad Agua Caliente había sufrido ya violaciones a sus derechos, así como actos de violencia, hostigamientos y amenazas. La Corte entendió que lo anterior puede derivar en alteraciones en los modos de organización de una comunidad indígena, en sus liderazgos y autoridades representativas, y que ello debe ser tenido en cuenta por el Estado a fin de cumplir de buena fe su obligación de consulta.

En relación con lo anterior, la Corte recordó que

el proceso de consulta debe concebirse como un verdadero instrumento de participación, que debe responder al objetivo último de establecer un diálogo entre las partes basado en principios de confianza y respeto mutuos, y con miras a alcanzar un consenso. Además, notó que no hay un único modelo a fin de lograr un procedimiento apropiado de consulta. Debe atenderse a la finalidad de la consulta y a las circunstancias de los pueblos indígenas. Es necesario que se garantice que la comunidad, en su conjunto, tenga libertad para participar en la consulta, sin perjuicio de la identificación de líderes o representantes, a fin de mantener una interlocución relevante. De igual modo, debe garantizarse la participación efectiva de los representantes legítimos de los pueblos o comunidades, que deriven de sus propias formas de organización y decisión, sin injerencia estatal. Un enfoque participativo amplio, que tenga en cuenta a toda la comunidad, puede ser especialmente relevante, de acuerdo con las circunstancias, cuando no sea posible o clara la identificación de líderes u órganos representativos de las distintas posturas en relación con el uso del territorio.

En el caso, el Estado, en cumplimiento de la sentencia de la Corte de Constitucionalidad, procuró consultar al conjunto de las comunidades indígenas concernidas a través de sus autoridades representativas. No obstante, en relación con la Comunidad Agua Caliente Lote 9, Guatemala no logró acreditar un proceso de consulta adecuado. Lo anterior, teniendo en consideración el deber de garantizar que las acciones de consulta se desarrollaran de forma amplia y participativa, incluyendo a toda la Comunidad. Tal deber resultaba relevante dadas las divisiones existentes al interior de la Comunidad Agua Caliente Lote 9, conocidas por el Estado, así como el impacto que en dicha Comunidad pudieron tener las violaciones previas a derechos humanos.

C.- Derecho a la integridad personal en relación con el derecho de propiedad

La Corte evaluó los señalamientos sobre hechos de violencia, amenazas y hostigamientos como parte de violaciones a derechos humanos vinculadas a afectaciones al derecho de propiedad colectiva, tanto en relación con el reconocimiento de dicha propiedad como con el proceso de consulta por la actividad minera. En ese sentido, examinó la afectación a la integridad personal en el marco de las vulneraciones de derechos colectivos, que se vinculan centralmente con el derecho de propiedad.

Al respecto, el Tribunal recordó que una situación de amenazas y hostigamiento puede generar una situación de temor y tensión que atente contra la integridad personal, y que esto, en particular, puede impactar en líderes indígenas y miembros de pueblos indígenas actuando en defensa de sus territorios y derechos humanos.

A la luz del conjunto de los hechos del caso, la Corte consideró razonable asumir que la falta de reconocimiento de la propiedad colectiva, durante un prolongado periodo de tiempo, ha generado en los miembros de la comunidad una situación de incertidumbre sobre la propiedad de su territorio. Además, la activación de un proyecto minero de importante envergadura, sin consulta previa adecuada, generó un impacto o alteración en la vida de la Comunidad que se manifestó incluso en actos de violencia y hostigamiento. Tales hechos tienen como antecedentes intentos de desalojo de varias comunidades indígenas. Además, en 2021 y 2022 hubo protestas contra el proyecto minero, así como intervención de fuerzas de seguridad, policiales y militares para controlarlas. Asimismo, se presentaron circunstancias tales como robos, amenazas de muerte y homicidios.

La Corte concluyó que se presentó una afectación a la vida comunitaria vinculada a la vulneración a los derechos de participación y de propiedad de la Comunidad Agua Caliente Lote 9. Por ello, estableció que Guatemala es responsable por violación del derecho a la integridad moral, en relación con el derecho de propiedad, en perjuicio del conjunto de los miembros de la Comunidad Agua Caliente Lote 9.

IV.- Reparaciones

La Corte estableció que su Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado, en los plazos fijados en la sentencia: (i) ofrecer a la Comunidad indígena Maya Q'eqchi' Agua Caliente Lote 9 un título comunitario o colectivo de su tierra y adoptar las medidas necesarias para titular, delimitar y demarcar adecuadamente la propiedad; (ii) abstenerse de realizar actos que pudieran dar lugar a que agentes del propio Estado o terceros, actuando con consentimiento o tolerancia del Estado, puedan afectar la existencia, valor, uso o goce del territorio de la Comunidad;

(iii) realizar un proceso de consulta adecuado con la Comunidad respecto de la actividad minera; (iv) realizar acciones de publicación, distribución y difusión de la Sentencia de la Corte Interamericana y su resumen y comunicado de prensa oficiales; (v) adoptar las medidas legislativas y/o de otro carácter que fueren necesarias para dotar de seguridad jurídica al derecho de propiedad comunitaria indígena o tribal; (vi) adoptar las medidas legislativas y/o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivo, el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas y tribales y modificar aquellas que impidan su pleno y libre ejercicio; (vii) crear un fondo de desarrollo

comunitario e implementar su ejecución, y (viii) pagar sumas de dinero por indemnización de daño inmaterial y como reintegro de costas y gastos.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:

<https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/serie-c/sentencia/953774887>

IMPORTANCIA DEL DERECHO DE PARTICIPACION DE LA MUJER EN LOS CONSEJOS COMUNITARIOS DE DESARROLLO -COCODE'S- A NIVEL NACIONAL EN GUATEMALA.

Por Enma Argentina Linnet Morales Yacabalquiej*



Resumen:

La importancia del Derecho de Participación de la Mujer en los Consejos Comunitarios de Desarrollo –COCODES- a nivel nacional en Guatemala; es un tema trascendental e importante, porque como lo establece nuestra Carta Magna es un derecho fundamental e inherente en este caso de la mujer, no importando su condición económico, social, étnico entre otros y por ello la Constitución Política de la República de Guatemala, hace

* Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogada y Notaria, Penum Cerrado de la Maestría en Derecho Penal en el Centro Universitario de Occidente de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Ex Asesora de la Defensoría de la Mujer Indígena sede Guatemala y Quetzaltenango.

mención con respecto al derecho de igualdad entre hombres y mujeres, puesto que es un tema también coyuntural social de relevancia en atención a fomentar la incidencia del sector mujer en las diferentes organizaciones comunitarias para que puedan tener presencia significativa en los Consejos Comunitarios de Desarrollo –COCODES- y llevar las propuestas a un nivel municipal y donde se pueda tomar decisiones de ejecución en favor de la mujer e identificar y ejecutar proyectos de desarrollo que se encamine a la sensibilización de participación ciudadana hasta ocupar cargos en la administración pública a nivel nacional.

Palabras Clave:

Derecho, Participación, mujer, Consejo Comunitario de Desarrollo, Nacional, Guatemala.

1. Importancia del Derecho de Participación de la Mujer en los Consejos Comunitarios de Desarrollo –COCODES–

Definiciones

Previo a abordar el aporte correspondiente se entiende por importancia: “Cualidad de lo importante, de lo que es muy conveniente o interesante, o de mucha entidad o consecuencia. Representación de alguien por su dignidad o cualidades”⁹ .

Ahora bien, derecho: “Tomado en su sentido etimológico, Derecho proviene del latín directum (directo, derecho); a su vez, del latín dirigere (enderezar, dirigir, ordenar, guiar). En consecuencia, en sentido lato, quiere decir recto, igual, seguido, sin torcerse a un lado ni a otro, mientras que en sentido restringido es tanto como ius (v.). Por eso, de esta voz latina se han derivado y han entrado en nuestro idioma otros muchos vocablos: jurídico, lo referente o ajustado al Derecho; jurisconsulto, que se aplica a quien, con el correspondiente título habilitante, profesa la ciencia del Derecho, y justicia, que tiene el alcance de lo que debe hacerse según Derecho y razón. Es, pues, la norma que rige, sin torcerse hacia ningún lado, la vida de las personas para hacer posible la convivencia social”¹⁰ .

9 Real Academia Española, “Diccionario del Español Jurídico”, Consejo General del Poder Judicial, Editorial Espasa Libros S. L. U. Barcelona, España 2016, p. 461.

10 Ossorio, Manuel. “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”. 1ª. Edición Electrónica. Realizada por Datascan S. A. Buenos Aires, Argentina, p. 2694.

En cuanto a la palabra participación, se deriva que: “Viene del latín participatio y significa ser parte de algo, compartir y revelarse. La participación tiene que ver con las actividades que hacemos todos los días y que son importantes para nosotros y da a conocer nuestros intereses y opiniones para que se tomen en cuenta al momento de asignar tareas o tomar decisiones”¹¹ .

En los que respecta al término mujer: “Del latín mulier, o femina, es el ser humano de sexo femenino. Tiene diferencias biológicas respecto al varón, como una estatura media menor, cintura más estrecha, cadera más ancha y pelvis más amplia, diferente distribución y cantidad de vello y tejido adiposo. Sus genitales son diferentes y sus mamas, a diferencia del varón, están desarrolladas”¹² .

De esgrimido, se deduce que en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos, el hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tiene iguales oportunidades y responsabilidades... Regulado por la Constitución Política de la República, se concatena tal disposición con lo vertido en el artículo veinticuatro de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en donde prescribe hombres y mujeres son iguales ante la ley.

La Ley de Consejos de Desarrollo, establece en el artículo 14, literal d) Promover políticas, programas y proyectos de protección promoción integral para...y la mujer. Habiendo una ley específica de participación ciudadana y dando apertura a la participación de la mujer que en años históricos se anhelaba estos espacios, ahora corresponde el de ocuparlos desde sus lugares de origen, pero en la realidad es evidente la poca o nula participación de la mujer en estos espacios comunitarios

11 <https://issuu.com/infancia cuenta/docs/guia completano es un regalo/>. Fecha de consulta: 30/06/2024.

12 Diccionario de la Real Academia Española. Versión Electrónica. Edición del Tricentenario. Actualizado 2019. Madrid, España, 2019.

que es donde debe dar inicio a la incidencia del sector mujer para poder ocupar puestos de toma de decisión en la Administración Pública en los diferentes niveles a nivel nacional de Guatemala.

En tal sentido, la participación ciudadana, se trata de un complemento o perfeccionamiento de la democracia representativa, no su alternativa. Permite perfeccionar el sistema de control de los representados sobre sus representantes, propiciando su permanencia y superando el carácter intermitente del control electoral. Se trata, pues, de un instrumento para el control del poder, no un contrapoder.

Entonces, la participación de la mujer viene a complementar la participación ciudadana en términos totalitarios no se trata de hacer brecha entre hombres y mujeres, sino más bien de alcanzar la igualdad en temas de participación que conlleva la evidente injerencia en la toma de decisiones a nivel comunitario para proyectarse a un futuro a ocupar espacios en la administración pública a nivel nacional.

Votar cada cuatro años no resuelve satisfactoriamente la problemática del control permanente sobre los elegidos, ya que la vida cotidiana plantea continuamente cuestiones nuevas, con aceleración creciente, de tal manera que los representantes corren el riesgo del alejamiento de sus representados, dadas las cambiantes circunstancias de la realidad a partir del día electoral, los mecanismos participativos, permiten, además, una relación de colaboración permanente representantes-representados, así como el trasvase de las nuevas inquietudes, iniciativas y propuestas sociales que puedan facilitar nuevas soluciones.

De esta cuenta es que si bien es cierto y fundamental la motivación y sensibilización al sector mujer a

que participen en los espacios de postularse a cada cuatro años en autoridades municipales o para emitir el sufragio correspondiente como un derecho inherente como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala; se hace necesarios tener un seguimiento como población organizada y también las autoridades electas para no perder la comunicación y secuencia de cada uno de los proyectos identificados del sector mujer.

Características

La participación de la mujer se logra mediante la promoción de organizaciones propias de las mujeres o bien impulsando su intervención en las asambleas y directivas de las organizaciones como lo puede ser en los consejos comunitarios de desarrollo –COCODES-, la incidencia de las mujeres deben ser clave para la toma de decisiones y no debe ser como un requisito meramente documental.

Uno de los mecanismos de participación de la mujer, es que desde su comunidad existe organización misma que será importante su representación en los Consejos Comunitarios de Desarrollo y desde estos espacios se potencializarían los impactos de las acciones del sector mujer, ya que en muchas ocasiones no es posible por condiciones de pobreza, culturales, étnicos o de política partidista.

Origen del problema

En años históricos a la mujer, no se le ha dado los espacios con el derecho efectivo de la igualdad pero conforme pasan el tiempo, han venido evolucionando y pues a través de leyes, las políticas de Estado se ha fortaleciendo en abrir espacios para el sector mujer, y con ello actualmente existe un índice progresivo de participación de la mujer, pero cabe resaltar que esto será aún mejor si existe conciencia de la población que las incidencias deben ser dualistas e equitativas para una mejor gobernabilidad de la

Administración Pública Estatal sin dejar de manera evidente que el primer peldaño para el mismo es iniciar desde las comunidades porque no decirlo que estratégicamente y certeramente desde los Consejos Comunitarios de Desarrollo COCODES de cada uno de todos los Municipios que conforma los departamentos de Guatemala.

Causas del problema

- a) Machismo
- b) Poca preparación académica
- c) Discriminación por el hecho de ser mujer
- d) Falta de tiempo disponible para participar desde las comunidades
- e) Calificativo de la sociedad en tener presencia del sector mujer en los consejos comunitarios de desarrollo.

Consecuencias

Ausencia del Sector Mujer en Participar Activamente desde sus comunidades y es reflejado en los Consejos Comunitarios de Desarrollo COCODES a nivel nacional; donde si bien es cierto existe participación pero es muy mínimo, por las razones descritas en el presente Artículo Legal.

2. El pensamiento complejo

Ocupar los espacios que la legislación guatemalteca tiene vigente en la actualidad en favor del sector mujer, y para que exista una participación efectiva en los Consejos Comunitarios de Desarrollo en cada uno de los municipios de todos los departamentos de la Republica de Guatemala; son retos y desafíos alcanzables desde las políticas Municipales en su fortalecimiento en proyectos de formación e inversión en proyectos productivos.

3. Fracaso de las políticas públicas para contrarrestar la ausencia de participación del sector mujer.

Falta de interés en el sector mujer para tener representación en los espacios de participación, formación y en la toma de decisión esto hace que el proceso de presencia efectiva en ocupar puestos claves en la administración pública Municipales en Guatemala, sea muy mínimo; lo cual debe ser fortalecido de manera institucional con un compromiso serio de las autoridades Municipales de turno y darle continuidad a cada cuatro años sin que se vea afectado el apoyo directo al sector mujer en su formación y acompañamiento en los diversos programas y proyectos en favor del Sector Mujer.

4. Elementos principales para abordar el problema de la participación de la mujer

Desde el contexto social se hace importante que como se ha iniciado en la Dirección Municipal de la Mujer y dentro de las dependencias Municipales a nivel nacional, en impulsar proyectos de arte y oficio; para poder fortalecer la independencia económica y se pueda aportar económicamente en la superación de sus familias y tener más tiempo para su participación en la comunidad en la toma de decisiones también en los diferentes espacios de la Administración Publica de Guatemala.

Reflexiones finales

El Derecho de Participación de la Mujer desde sus comunidades y formar parte de los Consejos Comunitarios de Desarrollo COCODES, es importante y fundamental; siendo un tema coyuntural se hace necesario y e importante la institucionalización para que de esta manera se

pueda fortalecer y darle el seguimiento necesario, encaminado a la realidad relacionada se hace la propuesta en concreto de la Creación de una Escuela Política de la Mujer Cantelense, ya que, su objetivo primordial sería lograr la participación significativa para la formación de lideresas e incrementar la presencia del Sector Mujer en los cargos comunitarios y municipal para ser parte del desarrollo integral dentro de la Administración Pública en sus diferentes niveles y porque no apostarle a puestos claves como lo pueden ser las alcaldías municipales, gobernaciones, ministerios, direcciones, secretarías; también dentro de los tres organismos del Estado de la República de Guatemala.

Como se analizó en cada uno de los aspectos en el presente artículo legal y en base a la coyuntura que presenta cada uno de los Municipios a nivel nacional de Guatemala, específicamente en los Consejos Comunitarios de Desarrollo COCODES en donde si bien es cierto existe presencia del sector mujer, pero debe ser un número que efectivamente represente a este género de vital importancia; siendo un tema en donde nos muestra que hay muchos retos y desafíos que apostarle para fomentar la IMPORTANCIA DEL DERECHO DE PARTICIPACION DE LA MUJER EN LOS CONSEJOS COMUNITARIOS DE DESARROLLO, y cumplir con un mandato constitucional a través del Código Municipal y la ley especial que es la de Consejos de Desarrollo, con el fin de que las mujeres sean protagonistas del desarrollo integral de sus comunidades para proyectarse en ocupar los cargos de dirección a nivel nacional para una efectiva participación.

Fuentes de consulta

Publicaciones

Defensoría de la Mujer indígena. "Agenda

Articulada de la Mujeres Mayas, Garífunas y Xincas en Guatemala".

Defensoría de la Mujer Indígena. "Informe Periódico Situación Social de las Mujeres".

Foro Nacional de la Mujer. "Plan de acción para la plena participación de las mujeres guatemaltecas". Asdi PNUD Guatemala.

Diccionario:

Diccionario Jurídico Espasa

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 4 Libertad e igualdad.

Ley de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural. "Decreto 11-2002"

Código Municipal. "Decreto 12-2002".



Revista Digital
Diálogos Académicos
Con el apoyo de:

